



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-70/2022

IMPUGNANTE: [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 24 de junio de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que declaró la inexistencia de VPG atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Morena, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], postulada por el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], bajo la consideración esencial de que si bien las expresiones realizadas son desagradables, molestas, ríspidas y se dirigen a descalificarla, no se expresaron por su condición de mujer, máxime que se realizaron en el ámbito del debate democrático y la libre circulación de ideas.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que, conforme a la legislación y la doctrina judicial, **ciertamente, en una primera aproximación**, el análisis literal de las expresiones cuestionadas, inicialmente individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimarse que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de seguridad pública, y que el denunciado pretende sustentárselas en diversas afirmaciones, concretamente, por la supuesta ausencia de propuestas y falta de respuestas sobre el tema de la denunciante, su falta de experiencia y trayectoria limitada al ámbito de la tesorería, que el denunciado

alega conocer por haber laborado con ella, y debido a los resultados que el denunciado estima haber alcanzado cuando fue presidente, con lo cual, pudiera pretender transmitir la idea global última de la supuesta falta de capacidad de la denunciante para gobernar, **sin embargo, bajo una perspectiva de género**, sí actualizan la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, y sobre ese contexto, también la afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella, concretamente una persona del sexo masculino, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

2

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
Apartado I. Decisión.....	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	8
1. Marco normativo actual (vigente a partir de abril de 2022), para el análisis de los asuntos en los que se plantean hechos que pueden constituir obstaculización del ejercicio de un derecho político-electoral, violencia política, o VPG.....	9
1.1. Doctrina judicial sobre la evolución reciente de los derechos político-electorales, y defensa de las mujeres en el ámbito político-electoral.....	9
a. Origen en la protección del derecho a ser votado.....	9
b. Ampliación o extensión en el reconocimiento del alcance, variantes o modalidades del derecho a ser votado y su defensa.....	10
1.2. Protección de los derechos de las mujeres y su evolución en el ámbito político electoral, con especial referencia a su tutela y protección.....	12
1.3. Primeras reformas legislativas sobre protección de derechos humanos de las mujeres.....	13
1.4. Primeros pronunciamientos del TEPJF sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la violencia política en razón de género.....	14
1.5. Jurisprudencia que establece los elementos para acreditar la VPG.....	15
1.6. Reforma legal de 2020 sobre VPG.....	15
1.7. Visión 2021 integradora entre la doctrina judicial y la ley, es decir, entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC-77/2021).....	17
2. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política.....	18
3. Resolución concretamente impugnada.....	29
4. Valoración de la resolución concretamente revisada.....	32
Apartado III. Efectos.....	40
Resuelve.....	41

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /denunciante/impugnante:

Constitución General:
Instituto Local:
Ley de Acceso:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Ley Electoral local:**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ley de Medios de Impugnación:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.****PES:**

Procedimiento Especial Sancionador

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.****denunciado:****TEPJF**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal de Guanajuato/ Local:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

VPG:

Violencia Política en Razón de Género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal Local, relacionado con la supuesta comisión de VPG en contra de la actual Presidenta Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 20 de septiembre de 2020, **inició** el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en **Guanajuato**.

2. En marzo de 2021, **inició** el **registro de planillas de candidaturas**, entre otros, para el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Guanajuato. El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en ese proceso, **registró** como candidata a la Presidencia Municipal a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** y para el

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

mismo cargo **Morena** registró a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El 5 de abril de 2021, **comenzaron las campañas** para Ayuntamientos.

3. El 20 y 21 de mayo de 2021, el **entonces candidato de Morena** a la Presidencia Municipal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, dio dos entrevistas en las que mencionó lo siguiente:

3.1 Entrevista de 20 de mayo de 2021, realizada por diversos medios de comunicación en el tianguis el Coecillo en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato:

Voz de Reportero: *...México, que Guanajuato está hasta abajo*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad es una vergüenza que la candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no tenga propuesta. Yo lo dije ayer, que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella, pero, lo que yo sí quiero, porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser....*

Voz de Reportera: *¿La va a invitar candidato?*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *¡No!, ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando. ¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa! Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.*

Voz de Reportero: *¿Tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia?*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *¡No sabe ni responder! ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad Carlos Zamarripa. ¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a las leonasas y los leoneses, volver a vivir en paz*

Voz de Reportera: *¿Tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *¡Ya se acabaron!*

Voz de Reportera: *¿Ya se acabaron?*



Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *solo el tema de seguridad*

Voz de Reportera: *Usted seguirá insistiendo...*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *¡Solo en seguridad!, ¡Solo el tema de seguridad!! ¡Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!*

3.2 Entrevista de 21 de mayo de 2021, realizada por diversos medios de comunicación en la Zona Piel en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato:

Voz **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *la inseguridad es todo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *nos está cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *que ya nos presente cuál es su plan, porque si su plan es ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *con lo mismo pues nos va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *como el municipio más seguro de México y ahora seamos el 48 de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va a hacer con la inseguridad? ¿Se la va a encargar a Zamarripa? ¡Para que nos siga cargando el payaso!*

La que puede ganar es el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *tenemos en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *dos opciones: más de lo mismo con el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *o una auténtica transformación con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *Y yo tengo resultados que le enseñó con número a los ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.*

I. Primer juicio local y federal

1.1. Inconforme, el 26 de mayo de 2021, la entonces candidata a la Presidencia Municipal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, por las expresiones

supuestamente basadas en estereotipos sexistas, falsas y calumniosas expresadas en su contra, con el objeto de desacreditarla frente al electorado⁴.

1.2. Después de instruir el PES, el 26 de julio de 2021, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución, mismo que el 2 de mayo de 2022⁵, emitió **acuerdo plenario por el que ordenó la reposición del PES**, a fin de que **emplazara nuevamente a Morena y llamara a juicio a los periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** También se **dejaron sin efectos los requerimientos realizados a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a los medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró la **nulidad de todas las actuaciones** efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia⁶.

2.1. Inconforme, el 6 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, en el que alegó, entre otras cosas, que: **i) a Morena se le emplazó de manera correcta, ii) no debe llamarse a juicio a los medios de comunicación, iii) no debió declarar sin efectos los requerimientos a ELIMINADO:**

6

⁴ En la queja inicial **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por actos que, a su parecer, constituían VPG, pues realizó manifestaciones en la entrevista del día 20 de mayo de 2021, durante el tianguis el Coecillo en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato, y la entrevista del 21 de mayo de 2021, en la Zona Piel en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato.

⁵ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2022, salvo previsión expresa en contrario.

⁶ Al respecto, el Tribunal Local determinó que fue indebido el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a MORENA, ya que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación no acreditó estar autorizada para ello y tampoco que tuviera la representación ante el Consejo General del Instituto Local.

Adicionalmente, consideró que la violación procesal no se subsanó con la notificación por estrados que efectuó personal de la Unidad Técnica, dado que no se realizó en términos de lo ordenado en el auto de admisión de la denuncia y no se cumplieron las formalidades previstas en la Ley Electoral. Lo anterior, ya que en la notificación por estrados no se corrió traslado con las constancias del expediente, sino que en la cédula respectiva se indicó que estaban a disposición de la autoridad sustanciadora para consulta.

También indicó que, aun cuando MORENA acudió a la audiencia de ley, esta circunstancia no convalida el indebido emplazamiento, porque al dar contestación a la denuncia no dio una respuesta propia, sino que señaló que se adhería al escrito de contestación presentado el once de junio de dos mil veintiuno por el entonces candidato, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad administrativa, así como a las pruebas y alegatos que allegó en esa audiencia.

Respecto de la falta de llamamiento de todas las partes involucradas en las conductas motivo de queja se determinó que el Instituto Local fue omiso en emplazar a los medios de comunicación Televisa Bajío y TV cuatro, y a las personas reporteras que entrevistaron al entonces candidato de MORENA, pues aun cuando en la denuncia no se señalaron de manera expresa, en ella se indicó que tuvieron participación en los hechos y que no están exentos de responsabilidad.

Por otra parte, se dejaron sin efectos los requerimientos realizados por el Instituto Local a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y a los referidos medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., así como las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró la nulidad de todas las actuaciones efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia.

Ello, al considerar que se vulneraron los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, ya que la autoridad administrativa requirió al entonces candidato denunciado de manera previa a ser emplazado y le solicitó pronunciarse de circunstancias relacionadas con los hechos que se le atribuyeron para que fijara una postura sobre su responsabilidad.

En tanto que, respecto de los medios de comunicación, indicó que las solicitudes de información que la Unidad Técnica formuló se redactaron de manera insidiosa al inducirlos a pronunciarse sobre hechos preestablecidos –si realizaron la cobertura, redacción y publicación de la entrevista y/o video del veinte de mayo, y días de difusión–, dando por sentado que la entrevista se llevó a cabo y que la difundieron, con lo que se buscaba que adoptaran una postura que podía generar su propia responsabilidad.

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y los medios televisivos, **iv)** el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, pues dicha determinación se emitió a unos días de que operara la caducidad de la instancia, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia y **v)** solicitó que se diera vista a la Contraloría Interna y al Senado de la República por la negligencia de las autoridades.

2.2. El 18 de mayo, esta **Sala Monterrey revocó** el acuerdo plenario del Tribunal Local al considerar que: **i)** Morena sí fue debidamente emplazada, **ii)** fue incorrecto que ordenara llamar a juicio a las televisoras y periodistas como partes denunciadas, pues del escrito de queja no se advertía participación en los hechos denunciados, **iii)** fue incorrecto dejar sin efectos los requerimientos, pues al verificar la integración del expediente, no procedía analizar la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, **iv)** ante la falta de resolución se apartó de la perspectiva de género pues faltó a la exigencia de actuar con la debida diligencia, a fin de evitar afectación a los derechos de la impugnante como mujer denunciante, y **v)** era improcedente su solicitud de dar vista al Senado de la República, pues la hace depender de un acto futuro de realización incierta (supuesta caducidad). Por tanto, ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución y, de inmediato, resolviera el PES [SM-JDC-56/2022]⁷.

7

II. Resolución local (acto impugnado en este juicio)

El 21 de mayo, en cumplimiento, el Tribunal Local emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

⁷ Al respecto, la Sala Monterrey determinó:

Debe revocarse el acuerdo plenario impugnado, toda vez que:

- a) *Fue incorrecto que el Tribunal local ordenara la reposición del procedimiento sancionador y, con ello, condicionara el dictado de la resolución correspondiente, ya que el emplazamiento efectuado a MORENA fue debido y no procedía llamar a juicio, como parte denunciada, a las televisoras y periodistas, dado que del escrito de queja no se advierte participación en los hechos dados a conocer.*
- b) *No procedía que, en el examen de los requisitos para verificar la debida integración del expediente, se analizara la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora y dejara sin efectos el requerimiento efectuado al entonces candidato denunciado.*
- c) *Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, considerando, además, que la controversia tiene origen en un procedimiento especial sancionador relacionado con la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio y que ha transcurrido en exceso el plazo para dictar resolución sin que se justifique la realización de diligencias adicionales, se instruye al Tribunal local que, inmediatamente, emita la decisión correspondiente*

1. En la sentencia impugnada⁸, el Tribunal de Guanajuato determinó la inexistencia de VPG en perjuicio de la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque: i. del análisis del contexto de los hechos y de las expresiones denunciadas, en lo individual y en su conjunto, concluyó que ciertamente el denunciado realizó descalificaciones hacia la impugnante, que pueden ser desagradables, molestas o ríspidas, sin embargo, no fueron expresadas por su condición de mujer, ni con el fin de mostrar una supuesta superioridad de lo masculino sobre lo femenino, o perpetuar estereotipos, sino como una crítica vehemente a los supuestos malos manejos en el tema de seguridad en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato, y ii. máxime que, de una verificación bajo los parámetros de la jurisprudencia de Sala Superior, así como del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso, no advirtió que las expresiones denunciadas actualizaran VPG pues se realizaron en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁹.

8

2. Pretensiones y planteamientos¹⁰. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato para que se acredite

⁸ Sentencia emitida el 21 de mayo, en el expediente TEEG-PES-174/2021

⁹ Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha fracción, ni ninguna otra, ya que si bien se advierten expresiones dirigidas hacia la denunciante para descalificarla bajo las siguientes frases:

-“es una vergüenza que la candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no tenga propuesta”

-“que bueno que le escriben los guiones para todos”

-“Ya sabemos que otros van a gobernar por ella”

-“porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser”

-“ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer es lo único que sabe”

-“todo lo demás habrá otro gobernando”

-“¡No sabe ni responder!”

-“eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”

-“Por eso le digo a la señora esta del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ¿Se le va a encargar a Zamarripa? ¡para que nos siga cargando el payaso!”

-“la que puede ganar es el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”

Lo cierto es que no están basadas en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, pues no se expresan ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, ni se basan en una creencia de que el género/sexo masculino tenga mayor jerarquía que el femenino.

Además, el mensaje que se busca transmitir no está relacionado con cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se advierte que tales expresiones pueden ser utilizadas de manera indistinta hacia cualquier persona sin importar su sexo o género y no conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre porque pertenece al género femenino [...]

No obstante, con la finalidad de realizar un estudio reforzado de los hechos materia de la queja, se procede a su verificación bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” así como el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso [...]

Por tanto, se estima que las expresiones realizadas por el denunciado, al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información, 66 mismas que tuvieron como finalidad cuestionar diversos aspectos atinentes a la denunciante en su calidad de candidata y no por su condición de mujer, de ahí que no se tenga por actualizada la VPRG atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia respecto a las expresiones imputadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹⁰ El 26 de mayo, la impugnante presentó juicio ciudadano. El 30 siguiente, se recibió en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado



la existencia de VPG al usar expresiones con elementos de género, porque: i. el Tribunal Local realizó un indebido análisis de las expresiones, pues están identificados los roles y estereotipos de género al descalificar a su persona, su trayectoria y su capacidad para asumir funciones de mayor responsabilidad y jerarquía, ii. no razonó si las expresiones denunciadas resultaban indispensables para pronunciarse sobre la problemática del tema de seguridad y iii. incorrectamente consideró que el hecho de que las expresiones se emitieran en el contexto de una entrevista eximía al denunciado de la obligación de no usar un lenguaje sexista, basado en estereotipos de género.

3. Cuestiones a resolver. A partir de los planteamientos expuestos por la impugnante, y las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcto que el Tribunal de Guanajuato determinara la inexistencia de VPG en perjuicio de la impugnante, al analizar las expresiones concretamente cuestionadas y el contexto integral del discurso en el que se emitieron.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que declaró la inexistencia de VPG atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Morena, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, postulada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, bajo la consideración esencial de que si bien las expresiones realizadas son desagradables, molestas, ríspidas y se dirigen a descalificarla, no se expresaron por su condición de mujer, máxime que se realizaron en el ámbito del debate democrático y la libre circulación de ideas.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que, conforme a la legislación y la doctrina judicial, **ciertamente, en una primera aproximación**, el análisis literal de las expresiones cuestionadas, inicialmente individual y

Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimarse que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de seguridad pública, y que el denunciado pretende sustentárselas en diversas afirmaciones, concretamente, por la supuesta ausencia de propuestas y falta de respuestas sobre el tema de la denunciante, su falta de experiencia y trayectoria limitada al ámbito de la tesorería, que el denunciado alega conocer por haber laborado con ella, y debido a los resultados que el denunciado estima haber alcanzado cuando fue presidente, con lo cual, pudiera pretender transmitir la idea global última de la supuesta falta de capacidad de la denunciante para gobernar, **sin embargo, bajo una perspectiva de género**, sí actualizan la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, y sobre ese contexto, también la afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella, concretamente una persona del sexo masculino, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Esta Sala Monterrey, a efecto de analizar las controversias vinculadas con la posible existencia de VPG, ha considerado lo siguiente¹¹:

1. Marco normativo actual (vigente a partir de abril de 2022), para el análisis de los asuntos en los que se plantean hechos que pueden constituir obstaculización del ejercicio de un derecho político-electoral, violencia política, o VPG

1.1. Doctrina judicial sobre la evolución reciente de los derechos político-electorales, y defensa de las mujeres en el ámbito político-electoral

Los tribunales electorales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas contra actos susceptibles de vulnerar los **derechos político-electorales de la ciudadanía** de votar, ser votado y de afiliación¹².

¹¹ Criterio sostenido en el SM-JE-25/2022 y sus acumulados

¹² Artículo 99, fracción V, de la Constitución General, y artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación.



Para ello, conforme a la Constitución General y la Ley de Medios de Impugnación, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Los derechos político-electorales con tutela judicial reconocida en el sistema mexicano, principalmente, son: **i) votar y ser votado** en las elecciones populares, **ii) asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **iii) de afiliarse libre e individualmente** a los partidos políticos, conforme con la jurisprudencia 36/2002 de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*¹³.

En cuanto al derecho a ser votado, conforme a su evolución, **las variantes o modalidades cuya tutela se ha venido desarrollando** es la siguiente manera:

11

a. Origen en la protección del derecho a ser votado

En principio, la Constitución General establece que las personas tienen derecho a votar y ser votados (artículo 35, fracción II). Respecto al derecho a ser votado, inicialmente, implicaba únicamente el derecho a recibir el voto de la ciudadanía en una elección constitucional.

La LEGIPE, en términos generales, no ha hecho mayor desarrollo del derecho en análisis y los derechos políticos.

Incluso, la defensa de los votos recibidos por una candidatura sólo podía ser defendido por los partidos políticos, y la candidatura ganadora no tenía derecho a presentar impugnación alguna, salvo que se tratara de la negativa a reconocerla como ganadora, por alguna causa de inelegibilidad.

¹³ Jurisprudencia 36/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución General, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

b. Ampliación o extensión en el reconocimiento del alcance, variantes o modalidades del derecho a ser votado y su defensa

El paso del tiempo y la consolidación de las instituciones electorales, en especial de las encargadas de revisar judicialmente una controversia electoral, dio lugar a una visión ampliada o extensiva del alcance del derecho a ser votado, bajo ciertas modalidades o variantes.

En concreto, la Sala Superior **reconoció que el derecho a ser votado incluía la modalidad a ser postulado a una candidatura, ocupar el cargo, desempeñarlo e incluso, ejercer las funciones inherentes al mismo**, y precisó que el juicio ciudadano era el medio de defensa idóneo para tutelar presuntas violaciones a esas variantes, modalidades o extensiones del derecho a ser votado, conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro, *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*¹⁴.

12

Incluso, durante dicha evolución se reconoció también el derecho de la propia ciudadanía electa a defender su triunfo, en la jurisprudencia 1/2014 de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*¹⁵.

Posteriormente, bajo esa misma lógica, se determinó que el derecho a ser votado, además de implicar el derecho a postularse en una candidatura, al

¹⁴ **Jurisprudencia 20/2010** de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁵ Jurisprudencia **1/2014** de la Sala Superior, de rubro y texto: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución General, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley de Medios, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

acceso y ejercicio del cargo, incluso comprendía el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes, conforme con la jurisprudencia 21/2011 de rubro *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*¹⁶.

Bajo esa misma visión, la doctrina judicial reconoció que, una parte o modalidad del derecho político-electoral a ser votado, en particular en lo concerniente al ejercicio del cargo, implicaba el derecho a ser convocado, recibir la información necesaria, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz, y votar en las mismas¹⁷.

Cabe precisar que, conforme a esa visión, incluso se reconoció la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de petición e información en el ámbito electoral, siempre que fueran necesarios para lograr un ejercicio efectivo del derecho a ejercer el cargo de manera informada¹⁸.

Incluso, en años recientes, se ha reconocido que el derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo incluye el derecho a contar con las condiciones materiales necesarias para tal efecto, como pueden ser, una oficina e insumos que permitan desempeñar la función para la cual fueron electos¹⁹.

13

¹⁶ Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución General y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Véanse también los juicios ciudadanos SUP-JDC-5/2011 y SUP-JDC-19/2014.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1120/2008, presentado por un concejal electo propietario contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca, porque se le impidió asistir a diversas sesiones de Cabildo, con lo que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio de su cargo. Al respecto, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que: *Al respecto, es necesario considerar que acorde con lo establecido en el artículo 60 de la ley municipal aplicable, para que las sesiones del cabildo sean válidas se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable a todos los miembros del Ayuntamiento por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.*

Conforme a lo anterior, la normatividad aplicable exige que la notificación de las convocatorias a sesiones se realicen de forma indubitable en el lapso establecido por la ley.

Tal exigencia normativa encuentra su razón de ser en el hecho de que la asistencia y participación en las sesiones de cabildo constituye una de las funciones de mayor trascendencia que tienen los integrantes del Ayuntamiento, pues precisamente en dichas sesiones se adoptan, en forma colegiada, las decisiones más importantes del gobierno municipal.

Así, por ejemplo, acorde con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en las sesiones de cabildo se determinan las resoluciones que afectan en mayor medida el patrimonio del municipio, asuntos en los que incluso se exige una votación calificada y que tienen que ver con la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso, la celebración de fideicomisos públicos, la concesión de bienes y servicios públicos municipales a los particulares, entre otras cuestiones.

Por ello, es claro que la exigencia de indubitabilidad en la comunicación de las convocatorias a sesiones tiene como finalidad permitir que los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento, electos por votación popular, ejerzan adecuadamente una de sus atribuciones primordiales consistentes en la participación con voz y voto en dichas reuniones.

De ahí que a nivel legal se requiera que la notificación a las sesiones de cabildo se realicen de manera fehaciente, pues con ello se busca que los acuerdos y resoluciones adoptados se conformen una vez discutidas todas las propuestas y con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Sentencia que dio origen a la **Jurisprudencia 20/2010**, anteriormente citada.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 36/2002 citada anteriormente.

¹⁹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-52/2020 y acumulados, SM-JE-54/2021, SM-JDC-1028/2021.

Esto, con independencia del alcance que pueda sumarse o excluirse desde una perspectiva teórica o académica.

En suma, **conforme a la doctrina judicial, el ámbito de tutela del derecho a ser votado ha venido evolucionando para no limitarlo a contender en una elección y a la posterior proclamación de la candidatura electa**, sino que también contiene la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él**, que incluye, **entre otros**, el derecho a participar mediante el uso de la voz en las sesiones del Cabildo, que se les convoque a las sesiones con toda la información necesaria para emitir su voto, que se les otorguen los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función, que se atiendan sus solicitudes y se les entregue la información para el debido ejercicio de sus atribuciones y al pago de dietas.

1.2. Protección de los derechos de las mujeres y su evolución en el ámbito político electoral, con especial referencia a su tutela y protección

14

El Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de **convenciones** sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la **reforma constitucional de junio de 2011**, se reconoció expresamente en la Constitución General, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General, y en su fuente



convencional en los artículos 4²⁰ y 7²¹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 4, inciso j)²², II y III²³, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

1.3. Primeras reformas legislativas sobre protección de derechos humanos de las mujeres

En ese sentido, la **Ley de Acceso** de febrero del año 2007 se presentó como uno de los primeros esfuerzos para establecer una protección directa de los derechos de las mujeres, pero sin incluir los del ámbito político-electoral, menos se incluía un marco normativo nacional que precisara, indicara, tipificara o estableciera elementos que, para fines político-electorales, debía entenderse por VPG²⁴.

²⁰ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²¹ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²² **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²³ **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." **Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²⁴ En el decreto por el que se expidió la Ley de Acceso, publicado el 1 de febrero de 2007, no se contemplaba algún capítulo o apartado que hiciera referencia al ámbito político-electoral, fue hasta la reforma del 13 de abril de 2020, que se incorporó el **CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA**, en el que se estableció, entre otras cosas: *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de*

1.4. Primeros pronunciamientos del TEPJF sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la violencia política en razón de género

Por lo anterior, la Sala Superior determinó, en jurisprudencia obligatoria 48/2016, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*²⁵, que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, **a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**²⁶.

Además, en 2017 emitió el Protocolo²⁷, como referente de actuación interinstitucional y herramienta para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

16

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁵ En efecto, el primer criterio jurisprudencial en la materia es el siguiente: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución General; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. **El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos**. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

²⁶ Para ello, tomó como elementos orientadores, entre otros, lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), quien había exhortado al Estado mexicano en 2012 a: **“acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo**. Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

²⁷ Luego, el 23 de noviembre de 2017, el TEPJF, en colaboración con distintas instituciones, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf

Esto es, los instrumentos normativos en materia de VPG, los diversos criterios jurisprudenciales y el Protocolo aprobado en México previo a la reforma de abril del 2020, **se ocuparon del vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país.**

1.5. Jurisprudencia que establece los elementos para acreditar la VPG

Posteriormente, en **2018**, la Sala Superior emitió la jurisprudencia *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en la que se estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres²⁸.

17

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

1.6. Reforma legal de 2020 sobre VPG

El 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco

²⁸ Así lo señala en contenido de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

normativo el concepto de *VPG*, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política²⁹.

Así, en la **Ley de Acceso**, se estableció que la *VPG* es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o

²⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, en el que, esencialmente se señaló: *incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...*

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres³⁰, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia³¹.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la **distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus

³⁰ **Artículo 20 Bis** que define a la VPG como: *“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

³¹ **Artículo 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG³².

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**³³.

1.7. Visión 2021 integradora entre la doctrina judicial y la ley, es decir, entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC-77/2021)

La Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género, fueron ejercidas dentro de la

³² **Artículo 48 Bis.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
 III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

³³ En concreto: i) **la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del PES, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) **la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado (similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021).

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el Instituto Nacional Electoral y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres³⁴.

De ahí que, la Sala Superior estableció que los criterios para identificar la VPG en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG, aunque su alcance sea genérico y se limite al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la Ley de Acceso, como en las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

21

2. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política

2.1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos denunciados, individualizándolos, para determinar y valorar si son o no susceptibles de vulnerar algún derecho político-electoral, sin prejuzgar de fondo si la violación existe (sólo verificar si pudieran o no ser violatorios de un derecho político)³⁵.

³⁴ En efecto, en el **SUP-REC-77/2021**, la Sala Superior estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

³⁵ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución General).

Lo anterior, bajo la lógica de que los juicios restitutorios, en general, conforme a la doctrina judicial sugerentemente deben atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos³⁶.

En ese sentido, en un **primer nivel** de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas o frases denunciadas, **para determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político-electoral**, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial.

Esto es, metodológicamente, lo primero que deber revisarse es si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (interpretados en una línea jurisprudencial sólida y desde luego no excluidos por la jurisprudencia o), como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

22

Ello, porque, necesariamente, el hecho denunciado debe actualizar alguno de los supuestos reconocidos o razonablemente extensivos de un derecho político electoral y, por tanto, tutelables en la materia.

De otra manera, podría estarse ante actos irregulares o de violencia de género, pero no en el ámbito electoral o de los casos que han sido considerados en la doctrina judicial como susceptibles de afectar algún derecho político-electoral.

Esto es, los tribunales electorales deberán identificar los derechos electorales previstos en las normas o en un criterio judicial que pudiesen ser afectados, con la finalidad de verificar si los hechos puestos en conocimiento justifican la procedencia o no del juicio electoral, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia de la violación a las normas.

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.

³⁶ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.



Esto es, se deberá verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye afectación a un derecho político-electoral, susceptible de ser revisado en la instancia electoral y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionen y contribuyan a erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Cabe resaltar que la competencia de las autoridades electorales no se surte solamente cuando las presuntas víctimas de la violencia política en razón de género ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

En ese sentido, en el ámbito judicial electoral, necesariamente, el hecho denunciado o alegado debe estar relacionado con el ejercicio de algún derecho político-electoral, a fin de que pueda ser revisado por autoridades en la materia.

Lo anterior, a fin de determinar, por ejemplo, si existe obstaculización del ejercicio del cargo, sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral.

Esto es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

2.2. En segundo lugar, en un análisis de fondo, para resolver si existe o no VPG, bajo una visión con perspectiva de género, resulta necesario tener presente los elementos de la ley y la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁷.

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁸.

24

Así, bajo esa perspectiva, en el **siguiente paso**, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, **si la afectación es en razón de género**, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

³⁸ Criterio que sostuvo en el **SUP-RAP-393/2018 y acumulados**, en el que señaló: *Así, para esta Sala Superior, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:*

Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones [...]

Lo anterior, en atención a la reforma en materia de VPG³⁹, que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la LEGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

2.2.1. Los elementos de la Ley de Acceso

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso⁴⁰, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que

25

³⁹ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LEGIPE, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁴⁰ **Artículo 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

26

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁴¹.

27

2.2.2. Supuestos reconocidos en la jurisprudencia

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**⁴², esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

⁴¹ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴² Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii**) que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv**) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v**) contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2.3. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que **la legislación y la propia doctrina judicial** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

28

Esto es, que las conductas constitutivas de violencia política en razón de género son aquellas que establece la ley o la jurisprudencia, de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género⁴³.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que

⁴³ Véase también el SM-JDC-56/2022.

busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley⁴⁴, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

2.4. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información⁴⁵ amplía el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

29

Bajo esa premisa, no se considera una infracción a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre la militancia partidista, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁴⁶.

⁴⁴ La Ley de Acceso establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley de Acceso, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

⁴⁵ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Ahora, como ha quedado demostrado, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, sin embargo, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

30

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Sobre este aspecto, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los elementos de la jurisprudencia⁴⁷:

2.5. La violencia política que no es en razón de género no implica impunidad, sino que debe atenderse por el órgano competente, e incluso, existe la posibilidad de dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas oportunas y que asuma las medidas especiales o de reparación correspondientes

⁴⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

En caso de que la violencia política no sea en razón de género, no implica que exista impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán proceder a analizar la violencia política a fin de restituir los derechos y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y que asuma las medidas especiales o de reparación que considere.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de VPG, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

2.6. Obstaculización, negación o anulación de un derecho político, violencia política y VPG

La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

31

La violencia política, reconocida por la Sala Superior⁴⁸, se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁴⁹.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

⁴⁸ Esto, porque aun cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

⁴⁹ Similar criterio sostuvo en el SUP-REC-61/2020, emitida en agosto de 2020.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder⁵⁰, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Y la VPG se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

Así, básicamente, existen tres figuras distintas: La obstaculización del cargo, la violencia política y la VPG.

3. Resolución concretamente impugnada

El Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG en las manifestaciones realizadas por el denunciado, conforme a lo siguiente:

32

En principio, estableció que para que una expresión constituya VPG, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de VPG o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, bajo las siguientes consideraciones:

i. Luego, en primer lugar, en concreto, señaló que las frases en cuestión resultan denostaciones del denunciado hacia la impugnante, podían ser desagradables, molestas, perturbadoras o rípidas, **las cuales podrían encuadrar, en el contexto individual, como parte de una categoría sospechosa**⁵¹.

ii. Sin embargo, en segundo lugar, determinó que **el contexto** en el que se emitieron las expresiones denunciadas debía analizarse desde la perspectiva del proceso electoral 2020-2021, para la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**

⁵⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

⁵¹ En tal sentido, si bien las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto se catalogan como fuertes y rípidas [...] Si bien contienen frases insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas [...] Lo que si bien, dio lugar a las denostaciones o descalificaciones del denunciado hacia la quejosa, que pueden ser desagradables, molestas, perturbadoras o rípidas

sentencia Guanajuato, en el que contendieron la denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, postulada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, y el entonces candidato denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, postulado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, particularmente en el periodo que corresponde a las campañas electorales.

Asimismo, que anteriormente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, fungió como tesorera en una administración municipal en la que el denunciado fue presidente municipal.

iii. Así, pasó al análisis de las expresiones contenidas en las entrevistas denunciadas y procedió a realizar el ejercicio de adecuación de los hechos a las hipótesis normativas previstas en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso y 3 Bis de la Ley Electoral local, que establece las conductas a través de las cuales puede expresarse la VPG y concluyó que podría encuadrar en la fracción VIII del primero de las leyes mencionadas, la cual señala que realizar o distribuir propaganda política que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales es una conducta que puede expresar VPG ⁵².

De lo anterior, concluyó que no se actualiza dicha fracción, ni ninguna otra, ya que ciertamente se advertían expresiones dirigidas hacia la denunciante para descalificarla, sin embargo no estaban basadas en estereotipos de género, por lo que la sola condición de mujer de la impugnante no resultaba suficiente para demostrar la VPG en su contra, al no estar basadas las descalificaciones en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, ni constituir propaganda política o electoral en contra de la denunciante, ya que las expresiones se emitieron en respuesta a

⁵² Artículo 20 Ter: La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...] Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

las preguntas formuladas por medios de comunicación, como parte de su labor periodística sobre temas de interés general.

iv. Por otra parte, a fin de llevar a cabo un estudio reforzado de los hechos denunciados, realizó la valoración de la existencia de elementos de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁵³, en las frases expresiones realizadas por el entonces candidato y determinó:

- Que la violencia se presentó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales. Se tuvo por acreditada pues se llevó a cabo con motivo del ejercicio del derecho al voto en la vertiente del ejercicio del voto pasivo como entonces candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato.

- Es perpetrado por un particular y/o un grupo de persona. La conducta fue perpetrada por el entonces candidato a la presidencia municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

-Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. No se tuvo por acreditado pues las expresiones no constituyeron violencia simbólica, pues como ya se refirió, no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. El Tribunal Local consideró que no se acreditaba porque de las manifestaciones

34

⁵³ La jurisprudencia 21/2018 establece: [...] 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

realizadas por el denunciado, no se advertía que hubieran tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres y si bien, con sus expresiones, pretendió descalificar las capacidades de la denunciante o limitarlas al puesto que en el pasado ejerció como tesorera, no fue por el hecho de ser mujer, sino por ser su candidata rival a la presidencia municipal.

- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. El Tribunal Local concluyó que las expresiones denunciadas no contenían elementos que fueran suficientes para concluir que se hayan dirigido a la impugnante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la denunciante, ni se advertía un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada a las mujeres ni por su objeto, ni por su resultado, pues las frases denunciadas tenían un uso indistinto para referirse tanto a hombres como a mujeres.

v. Finalmente, utilizó el método regla de la inversión, que consiste en cambiar de sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género y concluyó que no cambió el sentido de las expresiones denunciadas, es decir, que por el simple hecho de dirigirse a un hombre el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues se trataba de un discurso cuyo lenguaje es neutral.

4. Valoración de la resolución concretamente revisada

Esta **Sala Monterrey** considera que, **ciertamente, en una primera aproximación**, el análisis literal de las expresiones cuestionadas, inicialmente individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimar que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de seguridad pública, y que el denunciado pretende sustentarlas en diversas afirmaciones, concretamente, por la supuesta ausencia de propuestas y falta de respuestas sobre el tema de la denunciante, su falta de experiencia y trayectoria limitada al ámbito de la tesorería, que el denunciado alega conocer por haber laborado con ella, y debido a los resultados que el denunciado estima haber alcanzado cuando fue

presidente, con lo cual, pudiera pretender transmitir la idea global última de la supuesta falta de capacidad de la denunciante para gobernar, **sin embargo, bajo una perspectiva de género**, sí actualizan la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, y sobre ese contexto, también la afecta lo expresado en cuanto a que otros goberarán por ella, concretamente una persona del sexo masculino, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

4.1. En efecto, en una primera aproximación, esta Sala Monterrey considera que el análisis literal de las expresiones cuestionadas, inicialmente individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimar que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de seguridad pública, y que el denunciado pretende sustentarlas en diversas afirmaciones, concretamente, por la supuesta ausencia de propuestas y falta respuestas sobre el tema de la denunciante, su falta de experiencia y trayectoria limitada al ámbito de la tesorería, que el denunciado alega conocer por haber laborado con ella, y debido a los resultados que el denunciado estima haber alcanzado cuando fue presidente, con lo cual, pudiera pretender transmitir la idea global última de la supuesta falta de capacidad de la denunciante para gobernar.

Esto, porque las frases complementarias o explicativas de la posición del denunciante, objetivamente, permiten evidenciar que, con independencia de que tenga o no la razón, se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de la supuesta falta de conocimiento o experiencia de la candidata para manejar el tema de la seguridad en el gobierno municipal para el que compiten (y que esto es precisamente lo que puede ser objeto de refutación o debate).

Así, bajo esa lógica, concretamente, las menciones cáusticas expresadas contra la candidata, incluida la frase de que *ella no gobernará*, que *otros van a gobernar por ella*, y que en temas de seguridad continuará gobernando *Zamarripa* (actual



Fiscal), aun cuando resultan evidentemente fuertes y críticas, en principio, podrían considerarse amparadas en el discurso de competencia electoral, emitidas bajo la idea de que lo imputado es la falta de capacidad concreta para el cargo específicamente buscando, pues, en opinión del denunciado, se dice que la candidata no tiene propuestas o que le escriben los guiones (lo cual, evidentemente, no se considera demostrado por parte de este tribunal, ni se prejuzga sobre ello, porque, incluso, el que a una persona le apoyen con la elaboración de discursos no revela su capacidad y esto es precisamente lo que la ciudadanía tendría que juzgar).

Esto, por ejemplo, como sucedió en el **SUP-JDC-383/2017** se impugnó la sentencia que determinó la inexistencia de VPG, por las expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por el Estado de México, en la que se cuestionó la relación que tenía con quien entonces presidía su partido político, y se usaron adjetivos como “*títere*”, en un contexto de un proceso electoral.

En ese asunto, la Sala Superior determinó confirmar la determinación impugnada, porque las frases y expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la candidata en su calidad de mujer, sino a partir de su relación de supra subordinación con los dirigentes de su partido. En ese sentido, esas expresiones no actualizaban violencia política de género en un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

De ahí que, **preliminarmente**, las frases denunciadas, podrían dar la impresión de que, aun cuando es muy fuerte y cáustica, estamos ante un ejercicio de crítica de una candidatura contra otra, por aspectos que el denunciado considera permiten sustentarla (aunque finalmente puedan o no hacerlo) y, que por ende, podrían desvirtúan la presunción de violencia o discriminación basada en género.

4.2. Sin embargo, esta Sala Monterrey, en un análisis detenido, **bajo una perspectiva de género**, considera que **sí actualizan la existencia de VPG** en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar

determinadas más que ciertas funciones públicas, y sobre ese contexto, **también la afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella, concretamente una persona del sexo masculino**, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

De manera que, para actuar en términos de la jurisprudencia, y conforme al deber de juzgar integralmente las frases en cuestión, **no sólo bajo el especial escenario de debate político, sino en el contexto de que una de las frases es directamente denostativa de su condición de su mujer (que “lo único que puede es tesorera”, “ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, “para todo lo demás habrá otro gobernando “), permiten advertir que, la expresión de que otros gobernarán por ella, no se refiere sólo a la crítica sobre su supuesta capacidad actual para desempeñarse en el cargo (que puede predicarse tanto de una persona masculina como femenina o con alguna otra identidad), sino que en realidad pretende presentarla como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre, que lo hará por ella.**

38

Aunado a que el denunciado también incurre en el exceso de llevar la supuesta falta de capacidad de la candidata en la idea de absoluta ausencia de capacidad para gobernar o ejercer todas las funciones que implica el cargo de presidenta municipal, en un extremo como si la candidatura fuera para ser secretaria de seguridad pública (caso en el cual, el debate podría revisarse), cuando en realidad lo cuestionado sobre la habilidad para atender las tareas de seguridad pública en sí mismo pudieran extenderse a todo el universo de aptitudes necesarias para gobernar.

Situación que más allá de implicar un exceso o falacia en el discurso de la entrevista revela que estamos frente a la imputación de adjetivos a una mujer de incapacidad absoluta para gobernar sin mayores elementos, ante lo cual, cobra relevancia la sospecha constitucional que presume como denigrantes las expresiones de ese tipo que se emiten en contra de una persona, entre otros, por su sexo o condición de mujer.



En ese sentido, conforme al deber de juzgar con perspectiva de género dispuesto por la ley y la doctrina, las frases que en principio pudieran parecer como comentarios agresivos, pero justificados en el contexto del debate político (“ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, *“para todo lo demás habrá otro gobernando”*, “¡.. que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa!” y “¿Se la va a encargar a Zamarripa?”), finalmente, conjugados con otras frases como que la denunciante sólo tiene capacidad para ser tesorera (*“ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer”, es lo único que sabe”*), revelan un ataque en razón de género, por tanto, prohibido por la ley.

Ello, porque, el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso, en la fracción IX prevé que *difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos*; constituye VPG.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria.

En ese mismo sentido, se reconoce el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores.

En suma, para esta **Sala Monterrey las frases** (“ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, *“para todo lo demás habrá otro gobernando”*, *“ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer”, es lo único que sabe”*, “¡.. que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa!”), y “¿Se la va a encargar a Zamarripa?” y *¡Para que nos siga cargando el payaso!*, **en lo individual y en su contexto, engloban un estereotipo** implícito respecto a la capacidad de las mujeres de gobernar o de desarrollar funciones de mayor jerarquía.

Ello, porque aun cuando en ellas expresamente no se hace alusión o referencia al género femenino o al hecho que sea mujer, vinculadas con la mencionada expresión que discrimina abiertamente (que de manera absoluta sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera, no para desempeñar otro cargo), revelan un

propósito o fin de presentar a la denunciante como una persona del género femenino, lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas más que ciertas funciones públicas y no otras, e incluso, subordinadas a un varón (continuará gobernando *Zamarripa*, actual Fiscal).

Incluso, bajo esa lógica, estamos frente a expresiones disfuncionales contra la candidata, porque aun cuando pudiese señalarse que un hombre o una mujer van a estar detrás de o que en realidad va a gobernar otro, la contienda no estaba relacionada con la elección o nombramiento del Secretario de Seguridad Pública, sino con la elección de candidatos a Presidente Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cuyas atribuciones son mucho mayores al tema de seguridad.

De ahí que, las expresiones del denunciado descalifican ante la sociedad a la entonces candidata y su capacidad para gobernar valiéndose del señalamiento de que será una figura masculina la que tomará las funciones, lo que refuerza un estereotipo de género en cuanto a que una mujer es incapaz de tomar decisiones por sí misma y subordina su actuar en funciones públicas a lo que indique un hombre.

Ciertamente, como lo consideró el Tribunal Local, la finalidad del discurso de quienes contienden en un proceso electoral, así como de la propaganda electoral, es ganar votantes o restárselos a las personas con quienes se contienda por un cargo, sin embargo, como ha señalado la doctrina judicial, ello no debe hacerse a partir de expresiones que reproduzcan y avalen estereotipos discriminatorios.

Así, bajo esa lógica, las menciones cáusticas expresadas contra la candidata de que *“ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, “para todo lo demás habrá otro gobernando”, “ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer”, es lo único que sabe”, “¡.. que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa!”* y *“¿Se la va a encargar a Zamarripa?, ciertamente la ubican en una categoría sospechosa de violencia o discriminación.*

4.2.1 Frente a ello, lo procedente es realizar el **test de los cinco elementos**⁵⁴, para determinar si las expresiones “*ya sabemos que otros van a gobernar por ella*”, “*para todo lo demás habrá otro gobernando*”, “*ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer*”, “*es lo único que sabe*”, “*¡.. que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa!*” y “*¿Se la va a encargar a Zamarripa?*”, actualizan elementos constitutivos de VPG:

Primer elemento. Que la conducta se actualice en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza toda vez que las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto de dos entrevistas en las ruedas de prensa en las que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, opinó respecto a su contrincante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

Esto, pues las manifestaciones fueron desplegadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales porque se encuentran relacionadas con el desarrollo del proceso electoral en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, Guanajuato concretamente, en el contexto de las campañas, en donde fue entrevistado acerca de temas inherentes al ámbito político.

Elemento dos. Que la conducta haya sido perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. La posición de actor político dentro de una contienda electoral genera que los dichos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, tengan repercusiones sociales y mediáticas específicas dado que las manifestaciones que emita una persona aspirante a un cargo de elección popular se potencian por el sólo hecho de tener esa calidad y de colocarse en el debate democrático.

Al participar en el proceso electoral, el denunciado se convirtió en una persona que utiliza recursos públicos para difundir las ideas y propuestas por las que

⁵⁴ Derivado de la jurisprudencia 21/2018 titulada: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

aspira a gobernar un Ayuntamiento y que cuenta con proyección pública derivado de su actividad electoral. En consecuencia, sus actos son de interés público.

Además, la presencia del denunciado en el evento en cuestión era protagónica, por lo que el entonces candidato debió actuar con especial cuidado al ser evidente que sus dichos trascendían la esfera privada.

Elemento tres. Que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. La violencia es simbólica y verbal porque las frases denunciadas constituyen una opinión que, implícitamente, aprueba un estereotipo de género porque limita la autonomía de la impugnante al menoscabar su capacidad, su desempeño en el cargo por el que contendía e al decir que otros tomarán las decisiones para gobernar, de ahí que los comentarios denunciados parten de una premisa estereotipada y asignan un “rol de género” a la impugnante en el contexto determinado.

42

Asimismo, se tiene actualizada la violencia simbólica, por la particularidad de que no se percibe directamente como un comentario violento, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Elementos cuatro y cinco. Que se tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se basen en elementos de género (que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente. Se tiene acreditada porque las manifestaciones tuvieron por efecto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la impugnante, ya que la descalificó, al menospreciar su capacidad para ejercer un puesto de mayor jerarquía que el de tesorera y al recalcar, en más de una ocasión que serían otros, haciendo referencia a diversos hombres, gobernarían por ella.

Esto, porque, como se indicó, en el caso concreto, el análisis integral del discurso en cuestión no debió ponderarse bajo el contexto preferente de que haberse emitido en el **escenario de debate político, sino en el contexto de que una de**



las frases es directamente denostativa de su condición de su mujer (que lo único que puede es tesorera).

De manera que, también la expresión de que otros gobernarán por ella debe considerarse indebida, pues no se refiere sólo a la crítica sobre su supuesta capacidad actual para desempeñarse en el cargo (que puede predicarse tanto de una persona masculina como femenina o con alguna otra identidad), sino que en realidad pretende presentarla como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre, que lo hará por ella.

Por lo tanto, las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la impugnante, por el hecho de ser mujer, pues están orientadas a menoscabar su capacidad de gobernar, al asumir su subordinación a un varón. Sin que, pueda considerarse, de ninguna manera, que eleven a la agenda de la discusión pública un tema de interés general.

En consecuencia, esta **Sala Monterrey** considera que **le asiste la razón** a la impugnante en cuanto que el Tribunal Local incorrectamente consideró que el hecho de que las expresiones se emitieron en el contexto de una entrevista eximía al denunciado de la obligación de no usar un lenguaje sexista, basado en estereotipos de género.

Lo anterior, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

Ante lo **fundado** de los agravios analizados, resulta **innecesario el estudio del resto**, al alcanzar su pretensión de declararse existente la infracción de VPG.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se revoca** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Local emita otra resolución en los siguientes efectos:

1.1. Deje **firme** la conclusión sobre la inexistencia de una estrategia de medios de comunicación por parte del denunciado para denostar a la denunciante, al no haber sido impugnada.

1.2. Tenga por acreditado que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cometió VPG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en términos de lo previsto en la ejecutoria.

1.3.1. En atención a lo expuesto, deberá pronunciarse sobre las consecuencias que corresponda, tomando en cuenta la inclusión en la lista y, en caso de considerarse necesario, las medidas de reparación.

1.3.2. De conformidad con el numeral anterior, tendrá que analizar y pronunciarse respecto de la culpa *in vigilando* del partido político denunciado.

44

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida con el informe que realice el Tribunal Local dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

1.4 El Tribunal de Guanajuato **deberá emitir una nueva resolución** dentro de un plazo breve considerando la naturaleza de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 32, 33, 39, 40 y 43.

Fecha de clasificación: 24 de junio de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 10 de junio de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigríd Lucía María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.